



ACUERDO No. CG-66/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO:

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Candidaturas Independientes	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos de paridad de género	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán



ACUERDO No. CG-66/2017

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del otrora Instituto Federal Electoral para transformarse en INE, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre los que se encuentra el Instituto.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 trescientos veintitrés, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su artículo 29 que el Instituto es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

TERCERO. El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General, a través del Acuerdo CG-09/2016, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, aprobó el Reglamento Interior, con el objeto de regular la



ACUERDO No. CG-66/2017

integración, organización y funcionamiento de la estructura de este Instituto, de conformidad con la normativa aplicable.

CUARTO. El día 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. El 1° primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366 trescientos sesenta y seis, que contiene diversas reformas al Código Electoral, entre ellas, las previstas en los artículos 19, 21 y 189, referentes a la incorporación de la elección consecutiva en los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, así como los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, según corresponda.

SEXTO. El día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó la resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Proceso



ACUERDO No. CG-66/2017

Electoral Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal, identificada bajo la clave INE/CG386/2017.

SÉPTIMO. El día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-36/2017, en el que se establecen entre otras, las fechas relativas a los registros de candidatos.

OCTAVO. Mediante Sesión Especial, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

NOVENO. El 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo con rubro: *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, identificado bajo la clave CG-46/2017, dejando sin efectos el acuerdo aprobado el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al otrora Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto.



ACUERDO No. CG-66/2017

Inconformes con el acuerdo de referencia, los ciudadanos Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, el 29 veintinueve de septiembre y 01 uno de octubre, respectivamente, presentaron sus escritos de demanda, la primera directamente ante el Tribunal y el segundo ante este Instituto, mismos que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JDC-036/2017 Y TEEM-JDC-037/2017, respectivamente, por lo que al existir una conexidad en la causa fueron ACUMULADOS.

DÉCIMO. El día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio TEEM-SGA-2602/2017, signado por la Licenciada Jeymi Pérez Flores, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual notificó la sentencia dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 ACUMULADOS, en la que, en la parte atinente se resolvió lo siguiente:

[...]

SEXO. *Efectos de la sentencia.* Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso referentes a los temas del procedimiento de recepción de apoyos en los Comités Municipales y por funcionarios electorales, así como de la implementación de una herramienta tecnológica para la obtención del respaldo ciudadano, y el porcentaje de apoyo requerido para quienes por primera vez pretendan integrarse de manera individual a un Ayuntamiento, que busque la elección consecutiva, lo procedente es, **ordenar** al IEM, para que en apego a su facultad reglamentaria, a la brevedad posible someta a discusión de su Consejo General los siguientes puntos:

- a) *Establecer reglamentariamente, dentro del procedimiento configurado en la normativa electoral del Estado, un mecanismo tecnológico, para que sea recabado el apoyo ciudadano, previendo igualmente regímenes de excepción.*
- b) *Establecer reglamentariamente la facultad de habilitar inmuebles y funcionarios adicionales al Comité Municipal, suficientes para la recepción del apoyo ciudadano.*
- c) *Subsanar la omisión que existe en el Reglamento impugnado a fin de hacer eficaz el procedimiento de respaldo ciudadano al nuevo o nuevos integrantes de una planilla de un Ayuntamiento que busque participar en una elección*



ACUERDO No. CG-66/2017

consecutiva, pero modificando a algunos de sus miembros, para lo cual se deberá prever normativamente el porcentaje requerido de obtención de apoyo ciudadano.

Una vez realizado lo anterior, deberá de manera fundada y motivada, emitir el pronunciamiento correspondiente, informando a este Tribunal en las setenta y dos horas siguientes a que esto suceda.

Debiendo tomar en cuenta que la fecha programada para emitir la Convocatoria para que los ciudadanos interesados participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, es el veinte de diciembre del presente año, y que deberá decretar lo anterior salvaguardando el derecho del ciudadano de, en su caso, poder impugnar lo determinado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se decreta la **acumulación** del expediente TEEM-JDC-037/2017 al diverso TEEM-JDC-036/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se declaran **infundados** los motivos del disenso respecto del contenido en las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.*

TERCERO. *Al resultar **fundadas** las pretensiones de los promoventes en relación a lo dispuesto en los artículos 24, 27 fracción III y 35 fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, para que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.*

[...]

Disconforme con la resolución de referencia, los ciudadanos Carla del Rocío Gómez Torres y Fabio Sistos Rangel, con fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, promovieron medios de impugnación, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Toluca, registrándose con clave de expedientes ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017, respectivamente, los cuales se encuentran pendientes de resolver.



ACUERDO No. CG-66/2017

DÉCIMO PRIMERO. El 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo titulado: *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN*, identificado con la clave CG-45/2017 en los que se establece entre otras, los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

Inconformes con el acuerdo de referencia, el Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, presentaron sus escritos de demanda, los primeros en conjunto y el segundo de manera individual ante el Instituto, mismos que fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JDC-006/2017 Y TEEM-JDC-007/2017, respectivamente, por lo que al existir una conexidad en la causa fueron ACUMULADOS, acuerdo que fue confirmado en sus términos.

El Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, promovieron medios de impugnación, mismo que fue remitido a la Sala Regional Toluca,



ACUERDO No. CG-66/2017

registrándose con clave de expediente ST-JRC-10/2017. Se encuentra pendiente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG478/2017, titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECampañas LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.*

DÉCIMO TERCERO. El 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el *ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018*, identificado con la clave CG-51/2017.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales,



ACUERDO No. CG-66/2017

Regidores y Síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

De la misma forma, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo del ordenamiento constitucional en cita, señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los Diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

SEGUNDO. Que el artículo transitorio décimo tercero, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, refiere que la reforma al artículo 116 constitucional en materia de reelección de Diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del aludido Decreto.

Asimismo, el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto de mérito, hace mención que la reforma al artículo 115 constitucional en materia de reelección de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del decreto descrito en el párrafo precedente.

TERCERO. En ese sentido, la Constitución Local en su artículo 116, establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos podrán ser reelectos para el periodo inmediato.



ACUERDO No. CG-66/2017

CUARTO. Que el artículo 20 de la Constitución Local, publicada el día 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura [...]”

Lo resaltado es propio.

QUINTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEXTO. Que el artículo 34, fracciones I, III, XII, XXI, XXII, XXXII y XL, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos; registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, las planillas de candidatos para Ayuntamientos; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código



ACUERDO No. CG-66/2017

Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo, así como todas las demás que le confiere el referido Código y otras disposiciones legales.

SÉPTIMO. Los artículos 19 y 21 del Código Electoral, refieren que los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos y los integrantes de los Ayuntamientos, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local; de la misma forma, para participar en una elección consecutiva, los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes, y por lo que ve a los mismos de origen independiente, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

OCTAVO. Que el artículo 36, fracción XIII del Código Electoral, señala que es atribución del Presidente del Instituto, recibir de los partidos políticos y de los aspirantes a candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos a Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como someterlas al Consejo General para su registro.

Asimismo, el artículo 37, fracción I, del Código Electoral, señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto, tiene como atribución, entre otras, auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENO. Que en atención a lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral, las solicitudes de registro de candidatos, fórmulas, planillas o listas



ACUERDO No. CG-66/2017

de candidatos, presentadas por un partido político o coalición, deberán contener determinados requisitos que permitan a esta autoridad electoral la identificación tanto de los institutos políticos, como del o de los candidatos; debiendo los partidos políticos acompañar los documentos que permitan acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el cumplimiento de los procesos de selección interna; la aceptación de la candidatura respectiva.

En relación a la elección consecutiva, deberá presentarse el documento que confirme el número de periodos para los que han sido electos los candidatos en ese cargo y la manifestación de cumplimiento referente a los límites establecidos en la normativa constitucional federal y local, en materia de elección consecutiva.

Mientras que de conformidad con el artículo 318 del Código Electoral, los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán ratificar el programa de trabajo registrado ante el Instituto en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, nombrar un representante ante el respectivo Consejo y designar un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña; así como señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral.

DÉCIMO. Que los artículos 71, párrafo cuarto y 87, inciso q), del Código Electoral, entre otros aspectos, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales y Ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, aunado a que los



ACUERDO No. CG-66/2017

propios partidos políticos poseen como obligación, entre otras, garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular .

En ese sentido, el artículo 189, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral, establece que de la totalidad de solicitudes de registro de Diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista. En el caso de los Ayuntamientos, las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista.

Por su parte, el artículo 298, último párrafo, del Código Electoral, señala que en las candidaturas independientes, en el caso de Ayuntamientos, las candidaturas a regidurías se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, integrándose con propietarios y suplentes del mismo género.

En relación con los candidatos independientes, en el expediente SX-JRC-068/2013, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que las planillas integradas por candidatos independientes deben respetar la cuota de género, así como la regla de que las fórmulas de los diferentes cargos edilicios deben estar integradas con ciudadanos del mismo género, esto es, propietario y suplente debiendo ser



ACUERDO No. CG-66/2017

mujer-mujer u hombre-hombre; criterio que fue confirmado en la sentencia SUP-REC-035/2013¹.

DÉCIMO PRIMERO. Que en los artículos 190 y 317 del Código Electoral, se determinan los plazos respecto al registro de candidatos a cargos de elección popular, para Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, así como candidatos independientes y, en su caso, el Consejo General registre las candidaturas que procedan; estableciéndose además, la obligación del Secretario Ejecutivo del Instituto de solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que de ser así, se presenten exclusivamente por parte de los partidos políticos y coaliciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en los artículos 23, 49 y 119 de la Constitución Local, así como 13 del Código Electoral, se establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse para ser electo Diputado o miembro de Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor).

DÉCIMO TERCERO. Que conforme a las fechas previstas en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018², así como en el acuerdo

¹ Sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al Recurso de Reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SXJRC-68/2013.

² Aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, el día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, identificado con la clave CG-36/2017.



ACUERDO No. CG-66/2017

por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el aludido Calendario Electoral³, referente a la solicitud de registro del convenio de coalición, el periodo para que los partidos políticos por sí solos o en común, coaliciones y candidatos independientes, soliciten el registro de sus candidatos, son:

- I. De Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

DÉCIMO CUARTO. Que por otro lado, conforme a las fechas que se prevén para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el plazo para que el Consejo General resuelva sobre los registros de los candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, son los siguientes:

- I. De Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, del 11 once al 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. Que considerando lo anterior, se estima necesario para dar certeza a los actos relativos al registro de candidatos, que el Consejo General,

³ Acuerdo aprobado por el Consejo General el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, intitulado: ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, identificado con la clave CG-51/2017.



ACUERDO No. CG-66/2017

en uso de sus atribuciones, emita lineamientos para la presentación de las solicitudes y de los documentos idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece el Código Electoral, por parte de los partidos políticos por sí solos o en común, coaliciones y candidatos independientes, y por otro lado, establezca las reglas para la recepción, revisión y trámite de las solicitudes de registro, una vez presentadas en el Instituto.

Con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local, 34, fracciones I, III, XXI y XXII, así como el 190 del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos para el Registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven y sus respectivos anexos, para quedar como sigue:



ACUERDO No. CG-66/2017

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Artículo 2°. Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Ley General de Partidos Políticos;
- e) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- f) Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;



ACUERDO No. CG-66/2017

- g) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven; y,
- h) Todos aquellos instrumentos aplicables.

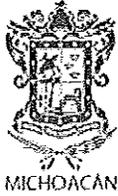
Artículo 3°. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- e) **Dirección Ejecutiva de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- f) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO No. CG-66/2017

- h) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- i) **Lineamientos de paridad de género:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.
- j) **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
- k) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- l) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
- m) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 4°. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán atender las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Elecciones⁴, respecto a la utilización del SNR.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES.

Artículo 5°. Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número 118 ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) De Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

⁴ Artículos 281 al 284, correspondientes a la Sección Cuarta "Registro de Candidaturas", Capítulo XV "Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones", Título I "Actos Preparatorios de la Elección", Libro Tercero "Proceso Electoral" del Reglamento de Elecciones.



ACUERDO No. CG-66/2017

Las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Artículo 6°. Las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189



ACUERDO No. CG-66/2017

del Código Electoral⁵, 29⁶ del Reglamento de Candidaturas Independientes y del 15 al 30⁷ de los Lineamientos de paridad de género.

⁵ ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;
 - b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
 - c) Cargo para el cual se le postula;
 - d) Ocupación;
 - e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
 - f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

⁶ Artículo 29. La solicitud deberá presentarse físicamente ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según corresponda; a título individual en el caso de Gobernador, por fórmula en el supuesto de Diputados y, por planilla en el de Ayuntamiento, la cual debe contener lo siguiente:

- A. Por cada Aspirante se deberá señalar:
 - i. Nombre completo;
 - ii. Lugar de nacimiento;
 - iii. Edad;
 - iv. Domicilio;
 - v. Vecindad;
 - vi. Ocupación;
 - vii. Cargo para el cual se postula;
 - viii. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
 - ix. Aceptación de la candidatura.
- B. Además de la solicitud mencionada, los y las Aspirantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:



ACUERDO No. CG-66/2017

Toda solicitud deberá presentarse con firma autógrafa del candidato, en su caso, los funcionarios autorizados por los estatutos del partido(s) político(s) de que se trate, o por el convenio de coalición respectivo; y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante el Instituto.

Artículo 7°. Junto con las solicitudes de registro de los candidatos de partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, deberán acompañarse los documentos que acrediten lo establecido en el artículo 189, fracción IV⁸ del Código Electoral.

Los candidatos independientes, además cumplir con los requisitos que debe contener su solicitud de registro, deberán de acompañar los documentos a que

-
- i. Ratificación del programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto para obtener su registro como Aspirante;
 - ii. Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional en que haya quedado confirmada la presentación del informe;
 - iii. Nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo;
 - iv. Designar a un Responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, quien deberá ser el mismo Responsable Administrativo que en el Respaldo Ciudadano; y,
 - v. Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General.
- ⁷ Se destaca que los artículos 15, 16 y 17 son referentes al Capítulo denominado "Registro de Candidaturas", el 18 a "Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género", el 19 a "Reglas en común", del 20 al 22 a "En la elección de la Diputación", del 23 al 26 a "En la elección de Ayuntamientos", del 27 al 30 "En las Coaliciones y Candidaturas Comunes".

⁸ ARTÍCULO 189.

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



ACUERDO No. CG-66/2017

se refiere el artículo 189 fracción IV, inciso d)⁹ así como el 318¹⁰ del Código Electoral.

Artículo 8°. En las solicitudes de registro se garantizará la paridad entre los géneros; específicamente, en la postulación de candidatos a Diputados y para integrar Ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo establecido en el artículo 189, párrafo segundo¹¹, del Código Electoral y los Lineamientos de paridad de género.

⁹ **ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

¹⁰ **ARTÍCULO 318.** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II. Derogada. Fracción derogada P.O., el 01 de junio de 2017.

III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

¹¹ **ARTÍCULO 189.** [...]

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.



ACUERDO No. CG-66/2017

Para el caso de las candidaturas comunes, se observarán las reglas establecidas en los artículos 152¹², del Código Electoral, así como de los artículos 27 al 32¹³, de los Lineamientos de paridad de género.

CAPÍTULO TERCERO

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 9°. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstas en el presente capítulo, deberán contener lo establecido en el artículo 281, numeral 7¹⁴, del Reglamento de Elecciones.

¹² **ARTÍCULO 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;
- III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;
- IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

¹³ Se destaca que los artículos 27 al 30 son referentes al Capítulo denominado "En las Coaliciones y Candidaturas Comunes" y del 30 al 32 a "Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género"

¹⁴ **Artículo 281.** [...]

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 10°. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, así como fórmulas de candidatos independientes, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las fórmulas y las listas los siguientes documentos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos ¹⁵ .	Acta de nacimiento certificada. Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate ¹⁶ .

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

¹⁶ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	
3.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento certificada.
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ¹⁷ . En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública.
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica , de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de

¹⁷ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8.	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección ¹⁸ .

¹⁸ Anexo 2 dos, mismo que forma parte integral de los presentes Lineamientos.



ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	
Requisitos Adicionales			
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
15.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Los escritos a que se hacen referencia en los consecutivos 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez del esquema que anteceden, figuran como Anexo 1 uno mediante el formato respectivo.

Los candidatos independientes, presentarán los documentos descritos en la tabla que antecede, a excepción de aquellos que obren en poder de la autoridad electoral, por haberse presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano; además, deberán presentar la documentación siguiente:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículos 318, fracción I, del Código Electoral y	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	Escrito en el cual se ratifique el programa de trabajo que refiere el



ACUERDO No. CG-66/2017

	29, letra B, fracción i, del Reglamento de Candidaturas Independientes.		artículo 305, fracción IV, del Código Electoral.
2.	Artículos 318, fracción III, del Código Electoral y 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros.	Escrito en el que señale los datos de representante ante el Consejo respectivo y el responsable de la administración de los recursos (nombre completo, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico).
3.	Artículos 318, fracción IV, del Código Electoral y 29, letra B, fracción v, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes	Escrito y en medio magnético, en los que se señalen los colores exactos y el emblema.
4.	Artículo 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE, en que se haya confirmado la presentación del informe.
5.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Artículo 11. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a integrar los Ayuntamientos**, los partidos políticos que postulan por sí solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento certificada. Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún	Acta de nacimiento certificada.



ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate ¹⁹ .
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ²⁰ . En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ²¹ , relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso.
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en

¹⁹ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

²⁰ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

²¹ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección ²² .
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral.
Requisitos Adicionales			
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva.	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo. Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la

²²IDEM.



ACUERDO No. CG-66/2017

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			Constitución Local en materia de elección consecutiva.
13.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Los escritos a que se hacen referencia en los consecutivos 4 cuatro, 6 seis y 7 siete del esquema que anteceden, figuran como Anexo 3 tres mediante el formato respectivo.

Los candidatos independientes, presentarán los documentos descritos en la tabla que antecede, a excepción de aquellos que obren en poder de la autoridad electoral, por haberse presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano; además, deberán presentar la documentación siguiente:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículos 318, fracción I, del Código Electoral y 29, letra B, fracción i, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	Escrito en el cual se ratifique el programa de trabajo que refiere el artículo 305, fracción IV, del Código Electoral.
2.	Artículos 318, fracción III, del Código Electoral y 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros.	Escrito en el cual señale los datos de representante ante el Consejo respectivo y el responsable de la administración de los recursos (nombre completo, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico).
3.	Artículos 318, fracción IV, del Código Electoral y 29, letra B, fracción v, del Reglamento	Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.	Escrito y en medio magnético, en el cual se señale los colores exactos y el emblema.



ACUERDO No. CG-66/2017

	de Candidaturas Independientes.		
4.	Artículo 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.
5.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Artículo 12. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 13. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que establece el Código Electoral en su artículo 189, fracción IV, inciso b)²³, los partidos políticos, deberán presentar junto con las solicitudes de registro de sus candidatos, copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fue electo cada uno de ellos. Se acompañará además, la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.

²³ ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

[...]

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 14. Cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; determinación que deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo estipulado en el artículo 158, párrafo segundo, del Código Electoral²⁴.

Artículo 15. En el caso de registros de coaliciones y candidaturas comunes, se acompañará manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados conforme a las reglas del convenio, o bien, del acuerdo respectivo.

-
- ²⁴ I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
VII. La fecha de inicio del proceso interno;
VIII. El método o métodos que serán utilizados;
IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código; XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 16. Respecto de los candidatos independientes y de conformidad con los artículos 42, fracción XV²⁵, del Código Electoral, así como los diversos 41, fracción XV²⁶, 43 fracción I²⁷ y 44, fracción IV²⁸, del Reglamento Interior, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará los requisitos para la declaratoria del Consejo General, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de lo establecido por los artículos 40, letra A, fracción I²⁹ y 41, primer párrafo³⁰ del Reglamento Interior, en relación a la emisión de

²⁵ **ARTÍCULO 42.** El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales;

²⁶ **Artículo 41.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos dependerá de la Secretaría Ejecutiva, deberá proponer e impulsar la transformación de la administración del Instituto, mediante la innovación de procesos y utilización de nuevas tecnologías, así como la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales.

²⁷ **Artículo 43.** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá promover la funcionalidad, efectividad y transparencia de los procesos de asignación, y entrega de recursos públicos y otras prerrogativas a los partidos políticos y candidatos de la entidad federativa, atender lo relativo a los mecanismos de registro de aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como dirigir y coordinar el procedimiento de constitución, registro y pérdida del mismo, respecto a los partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales o en su caso, lo relativo a la acreditación y pérdida de la misma respecto a los partidos políticos nacionales y contará con el Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos para el desempeño de sus funciones, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de aspirantes a candidatos independientes, candidatos, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad federativa, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con ese objeto de promover la participación de los ciudadanos que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

²⁸ **Artículo 44.** El Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá promover la transparencia y observación de la normativa aplicable en los procesos de registro, participación en elecciones locales y nombramiento de representantes de los Partidos Políticos y candidatos de la entidad, así como promover la coordinación de organismos públicos y privados para que la asignación, entrega, y uso de recursos públicos, espacios en radio, televisión y franquicias postales, que se lleven a cabo en términos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Revisar y compilar la documentación inherente a la fase del registro de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos a nivel local, con el fin de que los mismos puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales

²⁹ **Artículo 40.** Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:

A. Direcciones Ejecutivas:

I. De Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;

³⁰ **Artículo 41.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos dependerá de la Secretaría Ejecutiva, deberá proponer e impulsar la transformación de la administración del Instituto, mediante la innovación de



ACUERDO No. CG-66/2017

aquellos ciudadanos que tengan el derecho a registrarse como candidatos independientes.

Artículo 17. Los documentos que se adjunten a las solicitudes de registro antes mencionadas, deberán presentarse por escrito con firma autógrafa de los ciudadanos, cuyo registro se solicite, en el que claramente se acepte la candidatura, en los términos que señala el artículo 189, fracción IV, inciso c)³¹, del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

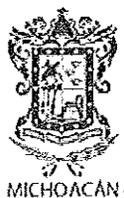
Artículo 18. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos de paridad de género y en los presentes Lineamientos.

Artículo 19. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que

procesos y utilización de nuevas tecnologías, así como la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos [...]

³¹ IDEM:

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.



ACUERDO No. CG-66/2017

lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190³², del Código Electoral, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto supervisará los trabajos correspondientes, en términos del artículo 37, fracción XIX³³, del Código Electoral.

Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el párrafo anterior, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.

Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría

³² ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

³³ ARTÍCULO 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- XIX. Coordinar a las Direcciones Ejecutivas del Instituto.



ACUERDO No. CG-66/2017

Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación, de conformidad con el artículo 32³⁴ de los aludidos Lineamientos.

Artículo 20. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, deberán alternar las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, en términos del artículo 189, penúltimo párrafo³⁵ del Código Electoral, en el caso de que no se cumpla con este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará al partido político respectivo para que dé cumplimiento a ello, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la notificación respectiva, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la referida postulación.

En las solicitudes de registro de coaliciones por el principio de mayoría relativa, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, en términos del artículo 189, penúltimo párrafo³⁶ del Código Electoral, en el caso de que no se cumpla con este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará a

³⁴ Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

³⁵ ARTÍCULO 189. [...] De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

³⁶ IDEM



ACUERDO No. CG-66/2017

los partidos políticos coaligados para que den cumplimiento a ello, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la notificación respectiva, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la referida postulación.

Artículo 21. En el caso de las planillas de Ayuntamientos y para efecto de dar debido cumplimiento a los Lineamientos de paridad de género, se realizará la postulación de sus integrantes de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista, de conformidad con el artículo 189, último párrafo³⁷ del Código Electoral, en el caso de incumplimiento al presente supuesto, se notificará al partido político para que dé cumplimiento a ello, de no hacerlo, se le realizará requerimiento a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismo que de no ser cumplido, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Artículo 22. Si dentro del período establecido para el registro de candidaturas se presentan dos o más solicitudes de registro para el mismo cargo de elección popular, por el mismo partido político o coalición, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará al representante que corresponda, que señale cuál prevalecerá, si no lo hace, se entenderá que la solicitud definitiva es la de fecha y hora más reciente.

³⁷ ARTÍCULO 189. [...] En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura³⁸; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

³⁸ Primeras tres fracciones, contempladas en el artículo 189, fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 24. En términos de lo establecido en los artículos 158³⁹, 163, parte in fine⁴⁰, 165⁴¹, 191, párrafo tercero⁴², del Código Electoral, el Consejo General

³⁹ ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos;
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:
 - a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
 - b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
 - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
 - d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

⁴⁰ ARTÍCULO 163.

[...]

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.



ACUERDO No. CG-66/2017

negará el registro del precandidato o candidato que corresponda de partidos políticos y coaliciones, en los siguientes supuestos:

- a) Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas⁴³.
- b) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas en cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión⁴⁴.
- c) Cuando rebasen el tope de gastos de precampaña⁴⁵.
- d) Cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición hayan violado de forma grave las disposiciones del Código

⁴¹ ARTÍCULO 165. El Instituto no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

⁴² ARTÍCULO 191.

[...]

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

⁴³ Artículo 158, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁴⁴ Artículo 158, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁴⁵ Artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-66/2017

Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad⁴⁶.

- e) Cuando un candidato a cargo de elección popular solicite la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General⁴⁷.
- f) Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el artículo 190⁴⁸ del Código Electoral y en los presentes Lineamientos.
- g) Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Candidaturas Independientes, se negará el registro como Candidato Independiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en el proceso de aspirantes a candidatos independientes hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.
- II. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en el respaldo ciudadano o cuando a partir

⁴⁶ Artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

⁴⁷ Artículo 191, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁴⁸ IDEM.



ACUERDO No. CG-66/2017

del mismo se concluya que se excedió el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales.

- III. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el Código Electoral y en los presentes Lineamientos.
- IV. Cuando por resolución del Consejo General del INE, se acredite que se contrató o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y,
- V. Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.
- VI. Las demás que señale la normativa electoral.

Artículo 26. En términos del artículo 13, último párrafo, del Código Electoral, se negará el registro de candidaturas a que hacen mención los presentes Lineamientos, si los candidatos se encuentran registrados simultáneamente para un cargo elección federal.

Artículo 27. Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo en su caso, dar aviso por escrito al partido político y al Consejo General.



ACUERDO No. CG-66/2017

Artículo 28. El periodo comprendido para que el Consejo General sesione para resolver sobre las solicitudes de registros de candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos será del día 11 once al 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho⁴⁹.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que en su caso, se presenten⁵⁰.

Artículo 30. Las sustituciones de candidatos que con posterioridad se presenten por las causas y en los plazos previstos por el Código Electoral, se resolverán por el Consejo General de forma individual, considerando en lo que proceda, lo establecido en los presentes Lineamientos.

Una vez concluida la etapa en la que el Consejo General sesione para resolver sobre las solicitudes de registros de candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos, no habrá modificación alguna a las mismas, salvo por mandato de los órganos jurisdiccionales electorales competentes o bien, por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los propios candidatos, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, acordando el Consejo General lo procedente⁵¹.

⁴⁹ De conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V, VI y VII del Código Electoral, en relación con la Resolución INE/CG386/2017.

⁵⁰ En atención a lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

⁵¹ De conformidad con el artículo 191, párrafo primero del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-66/2017

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no se podrán sustituir candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos que hayan renunciado a su registro⁵².

Artículo 31. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral⁵³.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará a la autoridad federal competente, la carta o documento equivalente en el que se haga constar que no existen antecedentes penales federales, solicitud en la que coadyuvarán los partidos políticos y candidatos independientes.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018

Artículo 33. En caso que los partidos políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 34. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura

⁵² Criterio contemplado en el artículo 191, párrafo segundo del Código Electoral.

⁵³ Conforme a lo señalado en los artículos 191, último párrafo y 317, párrafo segundo, del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-66/2017

común deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el aludido proceso ordinario.

Artículo 35. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario, deberán atenerse a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- III. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos de diferente género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos donde prevalezca el género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 36. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:



ACUERDO No. CG-66/2017

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 37. En el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de Ayuntamientos, se estará a lo que establezcan los presentes Lineamientos.

Artículo 38. En el registro de candidaturas independientes, se estará a lo que se establezca en los presentes Lineamientos y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.



ACUERDO No. CG-66/2017

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración la elaboración de un flujograma donde se contemplen las acciones específicas que desempeñará cada órgano del Instituto, según corresponda, en relación a los presentes lineamientos, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

CUARTO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia de los presentes Lineamientos, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese al INE.

Así lo aprobó por unanimidad de votos de los presentes en Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el



ACUERDO No. CG-66/2017

Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.
DOY FE.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-66/2017

ANEXO 1

FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ASÍ COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

_____, a _____ de _____ de _____.

**DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente curso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.



ACUERDO No. CG-66/2017

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de solicitar mi registro como candidato:

- a) No tengo mando de fuerza pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, ni la he tenido en los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- b) No soy funcionario de la Federación, Titular de alguna dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa, desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- c) No soy Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal, Síndico, ni Regidor; desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- d) No he sido, ni soy ministro de algún culto religioso.
- e) No soy Consejero, ni Funcionario Electoral Federal o Estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma



ACUERDO No. CG-66/2017

ANEXO 2
FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

_____, a _____ de _____ de _____.

DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente recurso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR**



ACUERDO No. CG-66/2017

VERDAD, que al momento de solicitar mi registro como candidato NO HE SIDO NI SOY CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL, EN LOS ÚLTIMOS 2 DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma



ACUERDO No. CG-66/2017

**ANEXO 3
FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LOS
CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS**

_____, a _____ de _____ de _____.

**DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente recurso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.



ACUERDO No. CG-66/2017

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 119, fracciones IV, V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de solicitar mi registro como candidato:

- a) No he sido ni soy funcionario de la federación, del estado o del municipio, ni haber tenido mando de fuerza pública en el municipio en que pretenda ser electo, durante los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- b) No he sido ni soy ministro o delegado de algún culto religioso.
- c) No he sido ni soy Consejero o Funcionario Electoral Federal o Estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma

